

RECOMENDACIÓN 29/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TLAL/TUL/69/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **Q1**, **Q2** y **A**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El seis de abril de dos mil dieciséis, **Q1** y **Q2** externaron ante esta Comisión, que el cinco del mismo mes y año, acudieron a la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, con la intención de realizar el registro de nacimiento de su hijo **A**, sin embargo, personal adscrito les manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la inscripción toda vez que **Q1** no exhibía acta de nacimiento debidamente apostillada, requisito solicitado dada su nacionalidad.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al director general del registro civil del Estado de México; en colaboración se le requirió la comparecencia al procurador de la defensa del menor y la familia del sistema municipal DIF Tultitlán, México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos adscritos a la dirección general del registro civil de la entidad, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo cuarto, el derecho que tiene toda persona a tener una identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, lo que supone no solo un reconocimiento jurídico-social como sujeto de derechos y responsabilidades, sino también la pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia.

¹ Emitida al Director General del Registro Civil del Estado de México, el 21 de diciembre de 2016, sobre la asequibilidad del derecho a la identidad, tomando como eje rector el principio del interés superior de **A** y pro persona. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

² Con la finalidad de mantener la confidencialidad de datos se mantendrá en reserva el nombre de los quejosos, agraviado y las personas relacionadas y en su lugar se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. En primer término, hace referencia a la personalidad como aquella diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, en ese sentido, los atributos y conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible, entre otras, el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y edad, que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; dan identidad a un ser humano.³

Así, el que una persona posea un nombre y apellido, una nacionalidad y aquellos atributos que conforman su personalidad, son elementos primarios que le individualizaran dentro de un colectivo; de manera tal que, en primer lugar pueda conocer su filiación y origen, y en segundo momento gozar y ejercer las libertades y derechos humanos que el orden jurídico mexicano reconoce y otorga a las personas, en consonancia con el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) refiere que cuando nace una niña o niño, **el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia**; aún más, la inscripción de nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos citando a la Organización de Estados Americanos señala en su jurisprudencia que el reconocimiento de la identidad es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, el nombre, la nacionalidad, la inscripción en el registro civil, las relaciones familiares, entre otros derechos fundamentales; sin embargo su ausencia, puede derivar en que la persona no cuente con constancia legal de su existencia y, por ende, se dificulte el pleno ejercicio de sus derechos.⁵ De igual manera, el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y en consecuencia, es un derecho oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad en su conjunto.⁶

³ Cfr. Tesis Aislada: III.2o.C.37 C (10a.). Registro: 2011192. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 1700.

⁴ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México en 1999 y 2009. Disponible en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2016.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, (*Fondo Y Reparaciones*), párrafo 123.

⁶ Ídem.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se acentúa la importancia de conocer quién es su progenitor como un principio de orden público, ya que no solo redundará en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.⁷

Bajo ese supuesto, la interrelación de los derechos humanos, permite establecer que el registro de nacimiento facilita la inclusión de una persona en la vida económica, política, social y cultural del país; así como el acceso a otras prerrogativas fundamentales, como el derecho a la salud, la educación, al cuidado, a la protección, entre otras.

Para vislumbrar la importancia de esta prerrogativa fundamental es pertinente señalar el marco normativo internacional y nacional de cuyo contenido se advierte un cúmulo de atributos y características que permiten la individualización de la persona, así como, que se le garantice una existencia jurídica, a saber:



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su **personalidad jurídica**.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una **nacionalidad**.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XIX. Toda persona tiene **derecho a la nacionalidad** que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 18. Toda persona tiene **derecho a un nombre propio** y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

⁷ Cfr. Tesis Aislada: 1a. CXLII/2007, Registro: 172050, Primera Sala, Tomo XXVI, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2007, Página: 260.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. **Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.**
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una **nacionalidad.**



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá **derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad** y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

Toda persona **tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. **Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata** y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer **copia certificada del acta correspondiente**, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. **Contar con nacionalidad**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. **Conocer su filiación y su origen**, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. **Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.**

[...]

En ese sentido, y en consonancia con lo dispuesto en el bagaje jurídico señalado con antelación, es decisivo que en un Estado de Derecho se debe contar con un sistema de registro incluyente, asequible y eficiente que provea herramientas y medios institucionales que hagan prueba plena de la identidad de su población, lo anterior como aspecto determinante para la existencia de una persona y las variaciones en su estado civil.

Al hablar de inclusión y el principio de igualdad, vale la pena destacar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2),⁸ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)⁹ y la Constitución Política Federal (artículo 1º párrafo quinto); documentos que en eco prohíben cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los gobernados, lo que comprende a las personas de otra nacionalidad.

A) DERECHO AL NOMBRE

DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMÁS Y LE RECONOCE UNA IDENTIDAD ANTE LA SOCIEDAD.¹⁰

El nombre tiene como objetivo fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible como un signo particular ante los integrantes de una colectividad que le identifica y reconoce como distinto. En este sentido, se actualiza la obligación de los Estados para garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia, ya que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.¹¹

En el caso concreto, se pudo determinar como antecedente de los hechos motivo de queja, que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis **Q1** y **Q2**, padres del niño **A** se presentaron en la oficialía del registro civil número uno de Tultitlán, México, con la intención de registrar a su hijo; sin embargo, en un primer momento no fue posible, toda vez que se requería que el certificado de nacimiento contara con firma y sello del hospital.

⁸ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁹ Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹⁰ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia De 24 De Noviembre De 2009, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 192.

Así, el cinco de abril de la misma anualidad, los padres del niño **A** se presentaron por segunda ocasión ante la oficialía del registro civil de referencia, una vez satisfecho el requerimiento del personal adscrito. No obstante, anteponiendo el contenido del artículo 110 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, que refiere que ***para el registro de actos y hechos del estado civil donde intervengan extranjeros celebrados en el Estado de México, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables y en ese Reglamento***, se determinó que no podía realizarse la inscripción de **A**, ya que su madre **Q1** no exhibía acta de nacimiento debidamente apostillada.

Llamó la atención que del contenido del cardinal citado no se desprendía como requisito que condicionara el registro, la presentación de una acta de nacimiento debidamente apostillada en el caso de diversa nacionalidad, más aún, los artículos 61 y 63 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, invocados y que **enuncian los requisitos relacionados con el registro de nacimiento**, en el caso de hijos/as nacidas dentro y fuera del matrimonio, respectivamente, no hacían señalamiento expreso en el caso de extranjeros, al establecer lo siguiente:

Artículo 61. Los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos/as nacidos dentro de matrimonio son:

- I. Solicitud de Registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).
- II. Presentación de la persona a registrar.
- III. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n).
- IV. Certificado de nacimiento.
- V. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres. El documento deberá tener una certificación no mayor a treinta días naturales de antigüedad.

Artículo 63. Los requisitos relacionados con el registro de nacimiento de hijos/as nacidos fuera de matrimonio son:

- I. Solicitud de Registro, que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).
- II. Presentación de la persona a registrar.
- III. Certificado de nacimiento.
- IV. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n), para su cotejo.
- V. Acta de nacimiento de los padres.**

Partiendo de esa premisa, este Organismo no soslayó que en el caso de los extranjeros, existan requerimientos específicos, como aquel esgrimido en informe de ley por la autoridad involucrada, al referirse a la suscripción de la Convención de la Apostilla o de la Haya, condición legal que puede derivar en la negación del registro de nacimiento de una niña o niño, en caso de que un nacional de un país miembro no presente un documento público con la apostilla correspondiente.

En ese tenor, se apreció que la falta de precisión en un documento que regula las actividades y sienta los procedimientos y bases para resolver cualquier conflicto que se pueda generar en la actividad diaria, como lo es el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, puede propiciar una interpretación dispar o bien, discrecional en los actos y hechos relativos al estado civil, caso concreto, de la inscripción en el registro de una niña o niño.

Sobre el particular, se advirtieron dos acciones ejecutadas por **SP1** y **SP2** que denotaron falta de homogenización en los criterios que deben permear el servicio público que realiza el registro civil del Estado de México; función a través de la cual se da certeza jurídica a los actos y hechos del estado civil que hacen posible el derecho a la identidad, nacionalidad de las personas y su relación con los demás gobernados.

Se afirmó lo anterior, toda vez que los oficiales del registro civil 01 y 02 de Tultitlán México, en ejercicio de la función pública evidenciaron que la falta de disposiciones expresas en el reglamento de mérito en el caso de extranjería y sus disposiciones aplicables, permitieron que en el caso particular, la oficial número 01 negará el registro del niño **A**, y en el caso del oficial número 02 realizará la inscripción y registro de su nacimiento.

a) DE LA ACTUACIÓN DE LA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01

El cinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que los padres del niño **A** acudieron por segunda ocasión a la oficialía 02 de Tultitlán, México, con la intención de registrar a su hijo, fueron atendidos por **SP1**, servidora pública que manifestó la imposibilidad de registrar al niño **A**, ya que según su dicho, no se satisfacían los requisitos del ordinal 110 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

En esa tesitura, **SP1** señaló en su informe a la autoridad involucrada, que la negativa se justificaba en el siguiente argumento:

[...] se le explicó que como su acta de nacimiento es de otro país y está dentro de la Convención de la Haya [...] por lo que tiene que estar apostillada para su validez y cumplir con los lineamientos del Reglamento del Registro Civil del Estado de México [...] los usuarios no cumplen con los requisitos requeridos para dicho trámite del Registro Civil.

Al respecto, **SP1** aseveró que el acta que la señora **Q1** presentaba, y que cabe precisar contenía una certificación expedida por el vicecónsul de la embajada de su país en México, arrojando datos sobre su inscripción en el registro nacional de personas, **no cumplía con los ordenamientos que refiere el reglamento interno, ya que era una certificación y no una apostilla**, aclarando de manera textual ante esta Comisión:

[...] la apostilla es la certificación dada por la autoridad que nos dice que el documento está en el papel seguridad, firma y sellos debidamente autorizados para darle legalidad al acta y que la persona que lo firmó, es persona autorizada para expedir copias certificadas de las actas civiles de las personas y que se encuentra en los libros o los datos que para bien tienen de las personas. La certificación la expide el Vicecónsul y solamente verifica que hay en el Registro Nacional de las Personas, la certificación tiene validez solamente a nivel nacional, es decir, en su país [...] y la apostilla da validez a Nivel Internacional ya que firmó convenio con la Haya [...]

Manifestación que en informe de ley, la dirección del registro civil del Estado de México reprodujo al señalar:

[...] la madre tenía la obligación de exhibir su acta de nacimiento debidamente apostillada tal y como lo establece el artículo 110 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México [...] ante la falta y cumplimiento de dicho requisito [...] se niega el registro del menor [...] dicha negación se realiza con base en lo ordenado por la Legislación aplicable al caso concreto.

En esa tesitura, como se desprendió de las constancias que integraron el expediente en estudio, el criterio que permeo la actividad de la oficial 01 del registro civil de Tultitlán, México, fue la sujeción a lo establecido en la Convención de la Haya; documento suscrito por México, que tiene por objetivo que los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado, como lo son los documentos administrativos;¹² deben contener lo siguiente:

¹² Artículo 2 de la Convención de la Haya, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>. Consultado el 17 de noviembre de 2016.

Artículo 3. La única formalidad que pueda exigirse **para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla** descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento [...]

Convicción que también denotó **SP4**, personal adscrito a la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, al señalar ante este Organismo:

[...] la vez que la atendí **se le explicó que se requería la apostilla en su acta de nacimiento, por ser de origen extranjero** [...] se alteró y se puso a llorar, por lo que yo le comenté que aún y cuando se hiciera el registro teníamos una supervisión cada dos meses, en la que nos revisan los trámites y si mis superiores se percataban que no se habían cubierto los requisitos podrían anular el acta de nacimiento de su hijo [...]

Derivado de lo anterior, se pudo conocer que en la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, en el caso de extranjería, un requisito indispensable para llevar a cabo el registro de nacimiento de una niña o niño, caso particular, de que sus progenitores sean de otra nacionalidad, es presentar un acta de nacimiento con la apostilla correspondiente.

Ahora bien, independientemente de la justificación dada por **SP1**, y del acato del personal a su cargo respecto al contenido de la convención de mérito, resultó preocupante que en ejercicio de la función pública existiera falta de sensibilidad, pues **Q1** exteriorizó que **SP1** manifestó su imposibilidad para realizar el registro del niño **A**, y de forma cortante se retiró y les **dijo que le hicieran como quisieran que no se iba a poder registrar al niño en ninguna oficialía del registro civil**.

Con relación al ateste que antecede, la oficial del registro civil **SP1**, ante esta Defensoría de Habitantes afirmó: -en ningún momento, actúe o respondí de forma discriminatoria, déspota, **solamente respondí y le referí qué es lo que necesitábamos para poder hacer el registro**-.

En este punto se precisó, que si bien **SP1** externó en informe de ley y comparecencia ante este Organismo, que el personal de la oficialía no estaba en posibilidad, y concretamente, la servidora pública de brindarle ayuda económica para que **Q1** y **Q2** realizaran su trámite; es imperante un trato cálido y amable con el usuario, al ser un elemento fundamental del servicio público.

Lo anterior, ya que la empatía, no solo genera funcionalidad en el servicio sino una percepción positiva de las autoridades que conforman el poder público, ya que en el caso de la atención brindada, **Q1** diferenció el trato recibido en la oficialía número 02, al señalar expresamente- ahí nos atendieron muy bien y el trato fue diferente que en la oficialía del centro de Tultitlán-.

b) DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 02

Por cuanto hizo a la actuación del oficial del registro civil 02 de Tultitlan, México, se pudo conocer que **SP2** realizó el registro de nacimiento del niño **A** el seis de abril de dos mil dieciséis, cuando sus padres **Q1** y **Q2** se presentaron en la oficialía de mérito. En el acto, el servidor público señaló que el registro del niño derivó de la exhibición de un acta de nacimiento que contenía una certificación hecha por las autoridades consulares de su país que se encontraban en México; **por lo que al reunir los requisitos que marca la ley** se procedió a la inscripción del niño **A**.

[...] revisé sus documentos y efectivamente **el acta de nacimiento de la madre venía legalizada por una certificación que hacía las autoridades consulares de su país que se encuentran en México**
[...]

En ese sentido, el oficial del registro civil **SP2** reconoció ante este Organismo, que si bien la suscripción de la Convención de la Haya, a través de la cual el Estado Mexicano inserta como una obligación una apostilla para otorgar certeza jurídica y validez a los documentos públicos, se tiene que ser muy cuidadoso con personas migrantes, por lo que la certificación del acta de nacimiento de la señora **Q1** realizada por autoridades consulares hacía factible la inscripción de **A**.

A su comparecencia ante esta Comisión, agregó copia del acta de nacimiento de **Q1**, en la que se distinguió la certificación a la que hizo referencia **SP2**, misma que fue expedida por el vicedcónsul de la embajada en México, lo que a juicio del servidor público dotaba de veracidad y validez el documento público que se exhibió con la finalidad de registrar al niño **A**.

c) DE LA ASEQUIBILIDAD DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Partiendo de ambas premisas, se pudo determinar que existió disparidad en los criterios esgrimidos por los oficiales del registro civil 01 y 02 de Tultitlán, México, lo cual no solo tuvo lugar por la falta de enunciación expresa en su normativa aplicable, sino primordialmente por una cuestión de interpretación de los servidores públicos. Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, consideró que para hacer asequible y garantizar derechos fundamentales, deben prevalecer dos principios angulares en la función pública: el pro persona, y en casos similares al que nos ocupa, el interés superior de la infancia.

Ello, toda vez que el precepto constitucional en su artículo primero, párrafo tercero, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que concatenado con el contenido del párrafo segundo, tendrá como objetivo favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resultó ilustrativo, lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

[...] se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional [...] y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.¹³

En ese sentido, la constancia permanente y oficial del nacimiento de una niña o niño que una autoridad administrativa del Estado asienta en un archivo, y materializa a través de la emisión del acta respectiva, constituye un componente indispensable para garantizar el derecho a la identidad; por ello, esta Comisión concuerda con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),¹⁴ que denota las características que debe reunir el registro de nacimiento, a saber:

Universal

En el sentido de asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres.

¹³ Tesis Aislada: I.4o.A.20 K (10a.), Registro: 2005203, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 1211.

¹⁴ Cfr. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México en 1999 y 2009. Disponible en [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf). Consultado el 28 de noviembre de 2016.

En el caso concreto, el cinco de abril de dos mil dieciséis, la nacionalidad de **Q1** madre de **A**, materializó una situación bajo la cual se negó en primera instancia el registro del niño en la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México, a cargo de la servidora pública **SP1**, en el sentido de que no se reunían los requisitos legales, caso concreto, del acta de nacimiento debidamente apostillada de su progenitora. Lo anterior, a juicio de la oficial de marras, toda vez que la norma que reglamenta su actuación no enuncia de manera clara, que la apostilla constituya una condicionante para lograr el registro de nacimiento de una niña o niño.

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos recogió el contenido del cardinal 1º de la Constitución Política Federal, cuyo párrafo primero enuncia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico vigente, lo que se interrelaciona con la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen nacional.

En esa tónica, este Organismo advirtió que con independencia del reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas migrantes, se genera una serie de prerrogativas, que congruentes con una visión integral en materia de derechos humanos, deben garantizarse a los extranjeros, con independencia de su situación migratoria.

Resultó convincente el contenido del artículo 9 de la Ley de Migración, que a la letra dice:

[...] los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, **la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas al nacimiento** [...]

Así, el registro universal tiene como finalidad lograr la cobertura y visibilidad a niñas y niños en el territorio del Estado Mexicano, con independencia de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica; lo que por supuesto también comprende a las personas de diversa nacionalidad o calidad migratoria.

Gratuito

[...] La gratuidad del registro **contribuye a la universalidad** y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

Sobre el particular, el costo asociado a la emisión del acta de nacimiento apostillada de **Q1** pudo haber constituido una limitante para el registro de nacimiento de **A**, toda vez que como lo externaron los quejosos, el principal impedimento para acudir a su país de origen eran los recursos económicos.

En efecto, la oficial de registro civil 01 de Tultitlán, México, que tuvo intervención directa en el caso que nos ocupó, reconoció expresamente ante esta Comisión que **Q1** solicitó ayuda económica para poder realizar su trámite; por lo que suponiendo sin conceder que los progenitores de **A** carecieran de los recursos necesarios para obtener un acta de nacimiento debidamente apostillada, requisito indispensable para la inscripción en el registro civil de **A**, su hijo a la fecha carecería de una constancia de existencia que le acreditará como miembro de una familia y una sociedad, por ende, de identidad.

Bajo ese criterio, en la función pública que se realiza en la dirección general de registro civil, deben abatirse los costos asociados al registro y emisión de actas de nacimiento, sobre todo para la población con escasos recursos, ya que si bien se emprenden esfuerzos para promover la gratuidad del registro mediante diversas estrategias; los gastos de movilización se pueden convertir en una barrera que puede obstaculizar seriamente la realización de actos o hechos civiles.

Es importante destacar el contenido del informe de ley de la autoridad involucrada, ya que se señaló que cuando un usuario carezca de los requisitos establecidos, se le orientara para que acuda a las embajadas o consulados radicados en México, para que se pueda conseguir el documento faltante. En particular, adujo la posibilidad de entablar comunicación con autoridades consulares para corroborar la autenticidad de los documentos presentados por personas de diversa nacionalidad; sin embargo, esta acción a favor del usuario no se materializó a favor de **Q1** y **Q2**.

Se afirmó lo anterior, ya que este Organismo no advirtió momento alguno en que la oficial del registro civil 01 de Tultitlán, México, emprendiera acción alguna para verificar la autenticidad de la certificación del acta de nacimiento que presentó **Q1**, que si bien carecía de la apostilla correspondiente, lo cierto es que generaba presunción y veracidad sobre la nacionalidad de la progenitora de **A**, máxime que contaba con su pasaporte como identificación.

Es menester precisar que este Organismo, no insta a que los requisitos que prevé la normativa aplicable a los actos y hechos del registro civil sean inobservados; sin embargo en la materia que nos ocupa, la dignidad humana, es un basamento primordial que no puede soslayarse cuando de garantizar derechos fundamentales se habla, esto es así, ya que la quejosa se dolió del trato recibido, señalando ante el personal de la oficialía del registro civil 01 de Tultitlán, México:

[...] le pregunté porque le estaban violando los derechos de mi hijo de registrarlo con un nombre, como respuesta me dijo que acudiera a la cámara de diputados a exponer mi problema, le dije que éramos de escasos recursos que no podíamos hacer eso y me dijo aún y cuando hicieran el registro del niño, a los dos meses iban a anular el registro porque cada dos meses les hacían revisiones, que se iban a dar cuenta y por ello iban a anular el registro [...]

Sobre el particular, ante la imposibilidad de registrar a su hijo **Q1** y **Q2** solicitaron el apoyo de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF de Tultitlán, México, instancia que por escrito solicitó la colaboración del oficial del registro civil 02 de Tultitlán, México, con la finalidad de lograr el registro del niño **A**. Circunstancia, que se constató con el ateste del titular de la procuraduría de mérito, quien de manera concisa señaló ante esta Comisión:

[...] el interés superior de las niñas, niños y adolescentes prevalece ante cualquier otro interés, así esta Procuraduría que yo represento debía velar ante esta circunstancia [...] vía oficio solicité al Oficial del Registro Civil número 02 de zona Oriente de este municipio, el apoyo para canalizar y de ser posible lograr el registro de este menor, **por considerar que reunía los requisitos correspondientes [...]**

Valió la pena destacar la interpretación que realizó el titular de la procuraduría, ya que con su actuación exhortó al oficial del registro civil tomará como consideración primordial el interés superior del niño, que en el artículo 4 de la Constitución Política Federal y su correlativo en el cardinal 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conminan a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; criterio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia.

En efecto, esta interpretación pro persona, debe primar cualquier actuación de los servidores públicos que integran el registro civil, toda vez que en tratándose de velar y garantizar un derecho fundamental como la identidad, el cual incide en que una niña o un niño que no es registrado y no cuenta con constancia legal de su existencia carezca de identidad legal y social, no solo limita sus posibilidades de acceder a otros derechos para su desarrollo y protección, sino el acceso a otras prerrogativas, como la educación, servicios básicos de salud y seguridad social, entre otros aspectos indispensables para su desarrollo holístico.

Al respecto, el rango constitucional del derecho a la identidad de las niñas y niños se determina a través de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.¹⁵

Por cuanto a la oportunidad del registro de nacimiento, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia establece:

Oportuno:

En el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país a país.

En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses.

En el caso concreto, el Código Civil del Estado de México, instituye:

Artículo 3.8. El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

¹⁵ Cfr. Tesis Aislada: 1a. CXVI/2011, Registro: 161100, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página: 1034.

Como se señaló en el documento de Recomendación, es claro que garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, entraña que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas y niños, y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que más satisfaga de manera efectiva este principio rector.

Lo anterior, ya que se ha constado que existen diferencias importantes entre las oficialías del registro civil de un mismo municipio, caso Tultitlán, México, en relación con aspectos esenciales que atañen al registro de los nacimientos, lo que dificulta su abordaje integral y genera procedimientos complicados, sobre todo para aquellos que deben presentar diversos requisitos y documentos que derivan de su origen nacional y carecen de recursos económicos para satisfacerlos; aspectos que inciden negativamente en la oportunidad del registro.

En consecuencia, reconociendo la importancia del registro civil como la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento;¹⁶ es decir, la función que da certeza jurídica a los actos y hechos que hacen posible la identidad, nacionalidad de los individuos y la certeza de su relación con los demás, es menester que los servidores públicos que en ella trabajan atiendan el nuevo paradigma en materia de derechos humanos.

Ejercicio en la función pública que por supuesto se liga al principio de legalidad, pero cuya protección es más extensiva, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad, en un primer momento de **A** en calidad de niño, y en segunda instancia de su madre **Q1**, en calidad de migrante; colectivos a quienes el orden jurídico vigente les ha reconocido una protección complementaria.

Actuación que generará una integración social y cultural entre nacionales y extranjeros, y no solo ello, sino como sus obligaciones lo indican, velar para que en todo momento se observe respeto, eficacia, eficiencia, rapidez, calidad y calidez; pero sobre todo, que una máxima en el ejercicio de la función pública sea la dignidad humana; toda vez que si bien el registro de nacimiento no constituye por sí solo una garantía de educación, salud, protección y participación, lo cierto es que su ausencia deja invisible y fuera del alcance de quienes tienen la responsabilidad de garantizar el goce de sus derechos mínimos.

¹⁶ Artículo 3.1. del Código Civil del Estado de México.

Por tanto, aún y cuando la autoridad involucrada refirió que como acción para garantizar el derecho a la identidad de **A** se llevó a cabo el registro correspondiente y adjuntó copia simple de su acta de nacimiento, resultó evidente, que la emisión de este documento de Recomendación tiene un objetivo extensivo de tutela de derechos fundamentales, pues como se evidenció, la falta de oportunidad en la inscripción negó el derecho a la identidad, a un nombre y a una nacionalidad, y con ello, se pudo producir una cadena de violaciones de derechos humanos en varias esferas.

Desde una perspectiva de derechos, se considera que la inscripción de un nacimiento asigna a la persona la calidad de sujeto jurídico pleno, le da la posibilidad de gozar de protección contra la discriminación y el abandono y le garantiza, aunque sea teóricamente, el ejercicio de la plena ciudadanía civil, política y social.¹⁷

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos consideró que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las niñas y niños; por lo que los requisitos exigidos a sus progenitores no deben constituir un obstáculo y **deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado**, garantizándose así el principio de seguridad jurídica de quienes recurran a este procedimiento administrativo, específicamente, el derecho a medidas de protección especial que su condición de infante requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.¹⁸

Lo anterior no implica desacato o contravención alguna a la Convención de la Haya, toda vez que el espíritu que orienta los compromisos derivados de la norma internacional son para dar certeza y veracidad a los actos jurídicos que se celebran o nacen en un país determinado para que surtan efectos jurídicos en otro, pero no es limitante para que los hechos jurídicos acontecidos en un país, como lo es el nacimiento de un menor, sean atendidos de manera veraz y oportuna, sin que sea entorpecido por un requisito exigido a un documento público, máxime que en el caso la persona no busca obtener un beneficio, sino dar identidad y registrar el nacimiento de su hijo.

¹⁷ Estudio de Situación y Bases de un Programa Regional de Apoyo al Registro de Nacimiento”, Plan, febrero de 2006, Oficina Regional para las Américas, página 15 citado en el “El derecho a la identidad como el derecho humano” publicado en coordinación con la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional y Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf. Consultado el 29 de noviembre de 2016.

¹⁸ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas; así como los similares 12 y 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes medidas a favor de **Q1** y **Q2**.

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso concreto, de la contraloría interna de la consejería jurídica del Gobierno del Estado de México, que integra el expediente administrativo y deberá resolver la correspondiente responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa.

En ese sentido, deberán brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito el órgano de control interno pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con las pruebas que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN






En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En ese sentido, para hacer asequible el *deber de prevención* que corresponde a todas las autoridades como parte de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la dirección general del registro civil, deberá contemplar las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de las libertades fundamentales de los gobernados.

Por lo que, con independencia del escrito a través del cual se instruye al personal de la dirección de mérito, que en los casos en que los usuarios no cuenten con acta de nacimiento (extranjeros y/o mexicanos) se integre y remita de manera física o electrónica el expediente, para que previa aprobación, se realice el registro, y derivado de la ausencia de protocolos o manuales que permitan homogenizar criterios, es necesario que se induzca y capacite al personal de mérito en la materia que nos ocupa.

Lo anterior, ya que como se desprendió de la comparecencia de **SP1** no ha recibido cursos en materia de derechos humanos, por ello, sin soslayar los cursos recibidos, esa dirección general deberá documentar la impartición de cursos en materia de derechos fundamentales a los oficiales del registro civil y personal administrativo adscrito; en particular, sobre los principios pro persona e interés superior de la infancia, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la identidad.

Para su atención, la autoridad recomendada deberá evidenciar la siguiente información:

-  El nombre del curso;
-  La duración;
-  La temática: en el caso concreto, versará sobre los principios de interés superior de la infancia y pro persona, como criterios de interpretación para hacer asequible el derecho a la identidad y atributos que lo componen. Adicionalmente, la normativa invocada en la Pública de mérito.
-  Cantidad de servidores públicos; y
-  El registro de asistencia.

En el caso particular, el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como del Código de Ética hacen referencia a principios y valores que deben regir el actuar de los servidores públicos, a fin de que asuman una cultura de servicio, cuyo eje rector sea el respeto a la dignidad de las personas. En ese sentido, como medida extensiva, deberá contemplarse la emisión **de una circular**, que inste a titulares y personal administrativo de las oficinas del registro civil del Estado de México, a conducirse con absoluto respeto a los derechos humanos, denotando que la función que se realiza debe garantizar un trato digno y cordial a las personas, particularmente, a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esto es así, ya que las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, deben realizar la interpretación de las normas con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas. De ahí, la necesidad de que los servidores públicos apliquen las pautas hermenéuticas pro persona e interés superior de la infancia, con la finalidad de ampliar la perspectiva de análisis y privilegiar aquella que mejor proteja a los usuarios del registro civil.

Compromiso que la dirección general del registro civil del Estado de México debe asumir, para que se logre progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo que comprende una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de satisfacción, estipulada en el punto II apartado A, numeral 1 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referente a la aplicación de sanciones administrativas; bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de la consejería jurídica, se agregue al expediente; a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que proceda.

SEGUNDA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como medida de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto II, apartado B de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien correspondiera, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a las oficialías del registro civil, en particular, sobre los principios del interés superior del niño y pro persona, como criterios de interpretación, para hacer asequible el derecho a la identidad y atributos que lo componen. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

TERCERA. Como medida extensiva de no repetición estipulada en el punto II, apartado B de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se contemplara la emisión de una circular, que inste a titulares y personal administrativo de las oficialías del registro civil del Estado de México, a conducirse con absoluto respeto a los derechos humanos, denotando que la función que se realiza debe garantizar un trato digno y cordial a las personas, particularmente, a los grupos en situación de vulnerabilidad.

CUARTA. Se instruyera, a través del medio que considerara pertinente, que no se limite o restrinja el derecho a la identidad, en particular, el registro de nacimiento de niñas y niños que nazcan en el territorio del Estado de México, a requisitos no exigidos por las leyes civiles de nuestro Estado, privilegiando en todo momento el interés superior del niño, a fin de que su registro sea inmediato y esté en aptitud de gozar de los derechos y beneficios que reconoce a su favor el orden jurídico nacional e internacional.